

**DECLARA TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO MP-069-2021 Y EL CUMPLIMIENTO
PARCIAL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES
ORDENADA A SOCIEDAD FUKAI SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1888

Santiago, 27 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante la resolución exenta N°2612, de 15 de diciembre de 2021, ordenó medidas provisionales pre procedimentales en contra Sociedad Fukai Spa., encargada del local “Fukai Pío Nono”, ubicado en calle Pío Nono N°68, locales 66 y 67, comuna de Providencia, región Metropolitana, dando inicio al procedimiento administrativo MP-069-2021. El mismo se fundamentó en la infracción a la Norma de Emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, constatada el día 16 de octubre de 2021.

2º Que, las medidas ordenadas, a grandes rasgos, fueron las siguientes:

i. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local.

ii. Implementar las mejoras propuesta por el informe antes señalado, apoyado por el profesional que lo elaboró.

iii. Construir en torno a los dispositivos de extracción de aire ubicados en el techo del establecimiento, una barrera acústica provisoria, asesorados por un profesional.

En forma adicional, la resolución exenta N°2612 de 2021 requirió al titular la entrega de un informe de inspección que se refiera sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas, considerando además la medición de los ruidos emitidos por la fuente. Dichas actividades debían ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), una vez terminado el plazo de vigencia las medidas provisionales.

3º Que, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución exenta N°2612, de 2021, se realizó una actividad de inspección el día 28 de enero de 2021, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2022-264-XIII-MP, documento que se considera parte integral del presente acto, y al mismo se adjunta.

Dicho informe de fiscalización da cuenta que las medidas ordenadas fueron cumplidas parcialmente, como se detallará a continuación:

i. Se constató la presentación de fotografías y facturas que dan cuenta de trabajos realizados para corregir los sistemas de extracción del local, no obstante, no se entrega un diagnóstico de las soluciones acústicas ni se adjunta un currículum de profesional competente en la materia.

ii. Pese a no presentarse el informe requerido, el titular hace entrega de información de la mantención de los sistemas de extracción.

iii. El titular no construye la barrera acústica requerida.

iv. El titular no presentó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas realizado por una ETFA.

4º Que, teniendo a la vista los antecedentes individualizados con anterioridad, se concluye que Sociedad Fukai Spa., como encargado del “Fukai Pío Nono”, cumplió de manera parcial las medidas ordenadas mediante la resolución exenta N°2612 de 2021.

5º Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto de las medidas ordenadas mediante el procedimiento MP-069-2021, siendo procedente la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PÓNGASE TERMINO al procedimiento administrativo MP-069-2021 y **DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES** ordenadas mediante el primer resuelvo de la resolución exenta N°2612, de 15 de diciembre de 2021, respecto local “Fukai Pío Nono”, ubicado en calle Pío Nono N°68, locales 66 y 67, comuna de Providencia, región Metropolitana, cuyo titular es Sociedad Fukai Spa., por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO

del requerimiento de información ordenado mediante el segundo resuelvo de la resolución exenta N°2612, del 15 de diciembre de 2021, en relación a la entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas, realizado por una ETFA.

TERCERO: REMÍTASE todo antecedente aquí

referido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, con miras a que los mismos se tengan en consideración en el procedimiento sancionatorio D-037-2022.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF / LMS / MRM

Adjunto:

- Copia del informe de fiscalización DFZ-2022-264-XIII-MP

Notifíquese por carta certificada:

- Sociedad Fukai Spa., con domicilio en calle Pío Nono N°68, locales 66 y 67, comuna de Providencia, región Metropolitana.

Notifíquese por Notifíquese por casilla electrónica:

- Ignacio Miranda Osorio, correo electrónico i.miranda@quilicura.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N° 23.400/2022



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

MEDIDAS PROVISIONALES

FUKAI PIO NONO

DFZ-2022-264-XIII-MP

	Nombre	Firma
Aprobado	Claudia Pastore Herrera	X _____ Claudia Pastore Herrera División de Fiscalización
Elaborado	Daniela Riquelme Zumaeta	 Daniela Riquelme Zumaeta Fiscalizadora DFZ

FEBRERO 2022

CONTENIDO

1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	1
2.1	Antecedentes Generales	1
2.2	Ubicación	2
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	3
4	HECHOS CONSTATADOS.....	3
5	CONCLUSIÓN	6
6	ANEXOS.....	8

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a la unidad fiscalizable “Fukai Pío Nono”, localizada en Pío Nono 68, local 66 y 67, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana. Se efectuó una actividad de inspección el día 28 de enero de 2021, por parte de inspectores de la I. Municipalidad de Providencia.

El motivo de la actividad de fiscalización ambiental es verificar el cumplimiento a las medidas provisionales (pre-procedimentales) dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Resolución Exenta N°2612 del 15 de diciembre de 2021 (Anexo 1), en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LO-SMA. Lo anterior con el objeto de evitar el daño inminente a la salud de las personas, cuya vivienda se ubica colindante a la UF, desde donde se constató una excedencia de 21 dB(A) el día 16 de octubre de 2021 respecto a la Norma de Emisión de Ruidos (D.S. N°38/11 MMA) para Zona II, en periodo nocturno (homologado a este horario acorde a lo dispuesto en Ord. N° 2976/2017), por parte de la actividad comercial que conforma la Unidad Fiscalizable.

A través de la Resolución Exenta N°1697 del 28 de julio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó las siguientes medidas:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere un levantamiento de los dispositivos instalados en el techo del establecimiento.
2. Iniciar gestiones para la implementación de las soluciones que indica el informe que se refiere el punto anterior.
3. Construir una barrera acústica provisoria con base de panel OSB de al menos 15 mm de espesor, y de material absorbente en su cara interior, de 50 mm de espesor.
4. Envío a la SMA de un informe de impacto acústico efectuado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

Entre los hechos constatados es posible indicar que a la fecha:

1. El titular no entrega hace entrega de un diagnóstico con el levantamiento de los problemas acústicos
2. El titular no da cuenta de la construcción de una barrera acústica o razones para no efectuar ésta.
3. El titular no entrega una medición ni inspección de las medidas de control de ruido implementadas.

Por lo expuesto, se concluye que, el titular dio cuenta de un mantenimiento correctivo a las fuentes de ruido, sin embargo, no hace entrega de documentos que acrediten que este mantenimiento es suficiente para el cumplimiento normativo, no entregando medición ni inspección de las medidas de control de ruido a través de una ETFA autorizada. Cabe destacar, que auditivamente, el ruido ha disminuido, no obstante, esto no puede ser corroborado empíricamente. Por lo tanto, se da solo cumplimiento parcial a la medida provisional.

2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: FUKAI PIO NONO	
Región: Metropolitana	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Pío Nono 68, local 66 y 67
Provincia: Santiago	
Comuna: Providencia	
Titular de la unidad fiscalizable: Fukai SpA.	RUT o RUN: 76.015.531-4
Domicilio titular: ----	Correo electrónico: ---
	Teléfono: ---

2.2 Ubicación

Imagen 1. Ubicación Fukai Pío Nono		Fuente: Google Earth
Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84	Huso: 19 s	UTM N: 6299420.00 m S UTM E: 347958.00 m E

3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
Nº	Tipo de instrumento	Nº / Descripción	Fecha	Comisión / Institución	Nombre	Comentarios
1	D.S.	38	2011	MMA	Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que indica, por esta norma.

4 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización y de la revisión de los antecedentes entregados por el titular en sus cartas de respuesta, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales MP-069-2021 dictadas por esta Superintendencia, se constata lo siguiente:

Nº	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	<p>Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere un levantamiento de los dispositivos instalados en el techo del establecimiento. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberán indicarse sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el establecimiento, con fin de dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011, acompañando un cronograma simple para la implementación de éstas.</p> <p>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10</p>	<p>Examen de información</p> <p>El titular, en su carta con fecha 17 de diciembre de 2021 adjunta fotografías de los trabajos de mantención preventiva y correctiva efectuados a los motores de las campanas de cocina, asimismo la factura de los trabajos efectuados el 26 de octubre de 2021, para eliminar los ruidos del compresor (previo a las medidas provisionales):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantención preventiva y correctiva motores y extractores del local. • Reemplazo de rodamientos • Reemplazo de bases de motor • Adaptación y reparación de descarga • Limpieza y desinrustado profundo (desarmado del extractor, limpieza, sellado y lubricado de partes) • Revisión del sistema eléctrico 	<p>Se entregan fotografías y facturas que dan cuentan de trabajos realizados para corregir los sistemas de extracción del local, no obstante, no se entrega un diagnóstico de las soluciones acústicas ni se adjunta un currículum de profesional competente en la materia. Dado lo anterior, la medida se da por parcialmente ejecutada.</p>

Nº	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.		
2	<p>Iniciar gestiones para la implementación de las soluciones que indica el informe al que se refiere el punto anterior -tales como la cotización de materiales y mano de obra- con miras a que sean instaladas de la manera que el informe estime necesario para que los dispositivos identificados den cumplimiento a la norma de emisión ya mencionada.</p> <p>Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que acrediten las acciones que pudieron ser realizadas dentro del periodo de 15 días hábiles de vigencia que establece el resuelvo primero, como lo sería la contratación de servicios de instalación, la compra de materiales requeridos y, o fotografías del avance realizado.</p>	<p>Examen de información</p> <p>El titular, en su carta con fecha 17 de diciembre de 2021 adjunta fotografías de los trabajos de mantención preventiva y correctiva efectuados a los motores de las campanas de cocina, asimismo la factura de los trabajos efectuados el 26 de octubre de 2021, para eliminar los ruidos del compresor (previo a las medidas provisionales):</p>	Dado que el titular hace entrega de información de la mantención de los sistemas de extracción, se da por cumplida la medida.
3	<p>Construir en torno a los dispositivos de extracción de aire ubicados en el techo del establecimiento, una barrera acústica provisoria con base de panel OSB de al menos 15 mm de espesor, y material absorbente en su cara interior, de 50 mm de espesor. Las barreras deberán tener una altura que atenúe, a lo menos, las emisiones que reciben los edificios habitacionales cercanos. La construcción de esta barrera deberá ser asesorada por un experto en la materia.</p> <p>Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, en</p>	<p>Examen de información</p> <p>El titular, en su carta del 17 de diciembre de 2021, no hace mención a la construcción de una barrera acústica.</p>	Si bien el titular efectúa una mantención correctiva a los sistemas, no se indica razón para no colocar una barrera acústica, por lo tanto se da por incumplida esta medida.

Nº	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida											
	un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.													
4	<p>(...), para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por la faena, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada en periodo nocturno y desde un punto de medición donde habiten receptores sensibles del edificio ubicado en calle García Moreno N° 2448, comuna de Ñuñoa.</p> <p>La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Actividad o labor</th> <th>Componente Ambiental</th> <th>Área técnica</th> <th>Sub área o producto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Medición</td> <td>Aire</td> <td>Emisión</td> <td>Ruido</td> </tr> <tr> <td>Inspección</td> <td>Aire</td> <td>No aplica</td> <td>Medidas de control de ruido</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto	Medición	Aire	Emisión	Ruido	Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido	<p>Examen de información</p> <p>No se efectúa una medición de ruido ni inspección de las medidas de control de ruido efectuadas.</p> <p>No se efectúa medición de ruido ni inspección de las medidas de control luego de la aplicación de las medidas correctivas, no dando cumplimiento a la medida.</p> <p>Con fecha 28 de enero de 2021, inspectores de la I. Municipalidad de Providencia efectúan una visita inspectiva para medir el nivel de presión sonoro emitido los dispositivos, sin embargo, no se pudo determinar el nivel de emisión del extractor, debido a que su funcionamiento fue de menor intensidad que en la primera evaluación acústica. Esto significó que el ruido emitido por la fuente fuera menor al ruido de fondo, principalmente atribuible al tránsito peatonal por calle Pío Nono y el funcionamiento del extractor del local colindante. Es decir, si bien no se efectúa una medición de ruido para corroborar que la emisión sonora de parte de los extractores del local bajó, auditivamente, es posible notar una disminución.</p>
Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto											
Medición	Aire	Emisión	Ruido											
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido											

5 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

Nº	Medida asociada	Hallazgos
1	Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere un levantamiento de los dispositivos instalados en el techo del establecimiento. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberán indicarse sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el establecimiento, con fin de dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011, acompañando un cronograma simple para la implementación de éstas.	No se entrega el diagnóstico con las soluciones acústicas ni se adjunta currículum de profesional competente en la materia.
3	Construir en torno a los dispositivos de extracción de aire ubicados en el techo del establecimiento, una barrera acústica provisoria con base de panel OSB de al menos 15 mm de espesor, y material absorbente en su cara interior, de 50 mm de espesor. Las barreras deberán tener una altura que atenúe, a lo menos, las emisiones que reciben los edificios habitacionales cercanos. La construcción de esta barrera deberá ser asesorada por un experto en la materia.	No se indica razón para no colocar una barrera acústica.
4	(...), para que, en un plazo no mayor a 7 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por la faena, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada en periodo nocturno y desde un punto de medición donde habiten receptores sensibles del edificio ubicado en calle García Moreno N° 2448, comuna de Ñuñoa.	No se efectúa medición de ruido ni inspección de las medidas de control luego de la aplicación de las medidas correctivas. No obstante, de acuerdo al relato indicado por inspector de la I. Municipalidad de Providencia, auditivamente, el ruido disminuyó.

	<p>La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Actividad o labor</th><th>Componente Ambiental</th><th>Área técnica</th><th>Sub área o producto</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Medición</td><td>Aire</td><td>Emisión</td><td>Ruido</td></tr> <tr> <td>Inspección</td><td>Aire</td><td>No aplica</td><td>Medidas de control de ruido</td></tr> </tbody> </table>	Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto	Medición	Aire	Emisión	Ruido	Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido	
Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto											
Medición	Aire	Emisión	Ruido											
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido											

6 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Res. Ex. N° 2612, de 15 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente
2	Notificación personal Res. Ex. N°2612/2021 SMA, de 16 de diciembre de 2021
3	Carta titular, con fecha 17 de diciembre de 2021
4	Correo electrónico con fecha 31 de enero de 2022, entregado por la I. Municipalidad de Providencia

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A FUKAI SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2612

Santiago, 15 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°119123/45/2021, que designa Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2º Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3º Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del

mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el memorándum N°106/2021, el Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales en contra del local “Fukai Pio Nono” (desde ahora “el establecimiento”), ubicado en calle Pío Nono N°68, locales 66 y 67, comuna de Providencia, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el establecimiento ya individualizado.

6° Las actividades realizadas al interior del establecimiento la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 2 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que el establecimiento es un restaurant que posee dispositivos de extracción de aire en su techo.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

7° Con fecha 16 de octubre de 2021, esta superintendencia recibió una denuncia en razón de los ruidos provenientes del mencionado establecimiento, la que fue ingresada al Sistema de Denuncias de la SMA bajo el ID 1569-XIII-2021, respectivamente.

Cabe señalar que la presentación fue remitida mediante el oficio N° 5838, del 20 de octubre de 2021, de la Municipalidad de Providencia, dando cuenta de la realización de una actividad de fiscalización realizada por funcionarios de la entidad edilicia, en el contexto del Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de Providencia.

8° Los antecedentes acompañados dieron cuenta de que funcionarios fiscalizadores se constituyeron el día 16 de octubre de 2021, a las 22:08 horas, en el domicilio ubicado en Pío Nono N° 93, departamento 4B, comuna de Providencia. El objeto de aquella actividad fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en la ficha que conforman el reporte técnico.

9° Dichos reportes precisan que el receptor antes indicado se encuentra ubicado en la denominada “zona UpR y ECr, Uso preferentemente Residencial y Equipamiento Comercial restringido”, del Plan Regulador de la comuna de Providencia,

homologable a una Zona III del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue llevada a cabo en periodo nocturno.

10° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	71	-	III	Nocturno	50	Supera en 21 dB(A)

11° En este contexto, con fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el memorándum N°106/2021, el Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales.

**III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS
PARA ORDENAR MEDIDAS
PROVISIONALES**

12° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

13° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que "*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*"¹. Asimismo, que "*la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*"²

14° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento "*Night Noise Guidelines for Europe*" (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. "*Night Noise Guidelines for Europe*" (2009), p. 42

exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, sí parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

15° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

16° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

17° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 71 dBA en horario nocturno (21 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *"proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido"*.

18° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la

urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

19° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a sociedad Fukai SpA.,

Rut N° 76.015.531-4, encargada del local “Fukai Pío Nono”, ubicado en calle Pío Nono N° 68, locales 66 y 67, comuna de Providencia, región Metropolitana, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere un levantamiento de los dispositivos instalados en el techo del establecimiento. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, **deberán indicarse sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el establecimiento**, con fin de dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011, acompañando un cronograma simple para la implementación de éstas.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Iniciar gestiones para la implementación de las soluciones que indica el informe al que se refiere el punto anterior -tales como la cotización de materiales y mano de obra- con miras a que sean instaladas de la manera que el informe estime necesario para que los dispositivos identificados den cumplimiento a la norma de emisión ya mencionada.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que acrediten las acciones que pudieron ser realizadas dentro del periodo de 15 días hábiles de vigencia que establece el resuelvo primero, como lo sería la contratación de servicios de instalación, la compra de materiales requeridos y, o fotografías del avance realizado.

3. Construir en torno a los dispositivos de extracción de aire ubicados en el techo del establecimiento, una barrera acústica provisoria con base de panel OSB de al menos 15 mm de espesor, y material absorbente en su cara interior, de 50 mm de espesor. Las barreras deberán tener una altura que atenúe, a lo menos, las emisiones que reciben los edificios habitacionales cercanos. La construcción de esta barrera deberá ser asesorada por un experto en la materia.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los

materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a sociedad Fukai SpA., Rut N° 76.015.531-4, encargada del local “Fukai Pío Nono”, ubicado en calle Pío Nono N° 68, locales 66 y 67, comuna de Providencia, región Metropolitana, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada durante periodo nocturno y en un receptor sensible ubicado en los edificios circundantes.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto “*Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedural Fukai Pío Nono*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida pre-procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder

mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TENGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

SÉPTIMO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB / MRM / LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Fukai SpA., ubicado en calle Pío Nono N° 68, locales 66 y 67, comuna de Providencia, región Metropolitana.

Notificación por casilla electrónica:

- Ignacio Pablo Miranda Osorio, casilla correo electrónico i.miranda@quilicura.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 29203/2021





ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Con fecha 16 de diciembre de 2021, siendo las 13:15 horas, procedí a notificar a Fukai SpA de la resolución exenta N° 2612, del 15 de diciembre de 2021, de esta Superintendencia, entregando copia íntegra de la misma, en sus dependencias ubicadas en calle Pío Nono N° 68, locales 66 y 67, comuna de Providencia.

Se deja constancia de la presente notificación con el nombre y la firma de

Edgar Víctor Sáez

26274505-8

Víctor Sáez Contreras
14.157.044-8

Superintendencia del Medio Ambiente

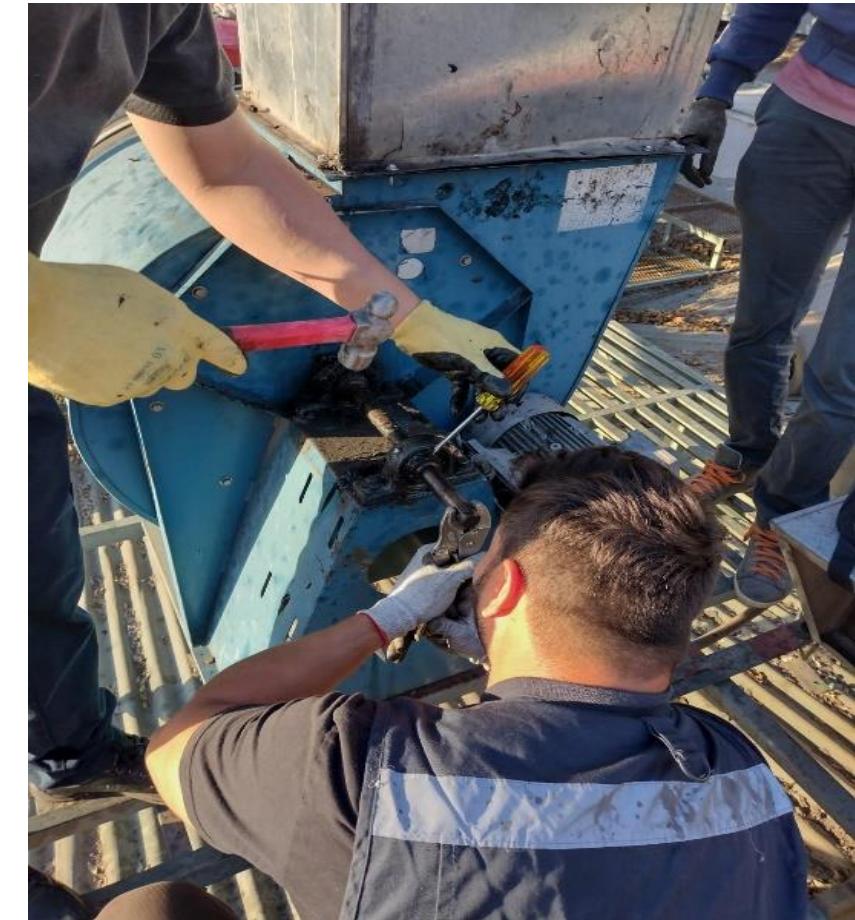
**INFORME DE MEDICION DE LOS
RUIDOS, POR MEDIDA PROVISIONAL
PRE PROCEDIMIENTO FUKAI
PIONONO**

A continuación se anexa fotos, donde se observa los trabajos de mantención preventiva y correctiva de motores de las campanas de cocina ubicado en FUKAI Pionono, de igual manera se anexa factura y presupuesto en el cual se detalla cuales fueron los trabajos que se realizaron el pasado 26 de Octubre del 2021, los cuales permitieron eliminar los ruidos que presentaba dicho Compresor.

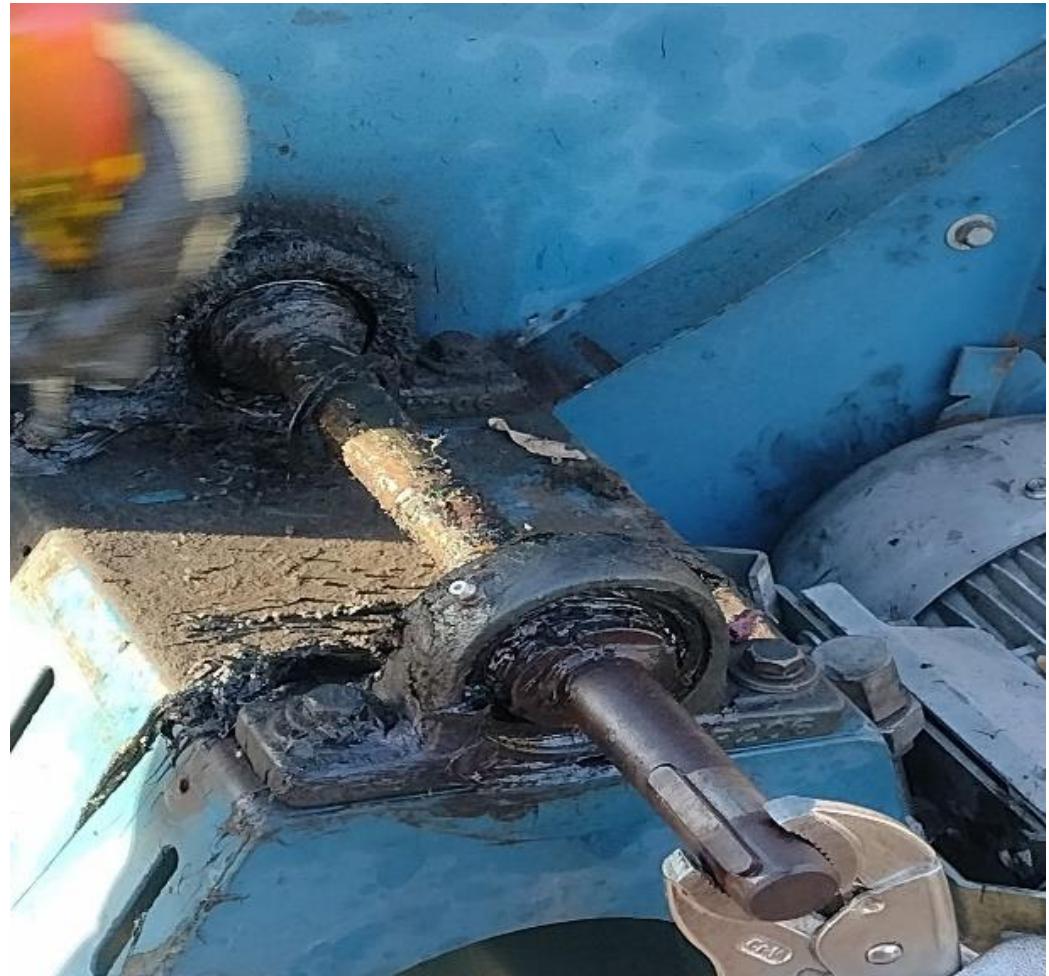
TRABAJOS REALIZADOS

- Mantención preventiva y correctiva motores y extractores del Local Fukai Pionono.
- Remplazo de rodamientos.
- Remplazo bases de motor.
- Adaptación y reparación de descarga.
- Limpieza y desincrustado profundo (desarmado del extractor, limpieza, sellado y lubricado de partes).
- Revisión sistema eléctrico.

REPARACION RODAMIENTO DEL MOTOR DE LA CAMPANA DE FUKAI



PIEZAS DAÑADAS



RODAMIENTO CAMBIADO Y REPARADO MOTOR CAMPANA FUKAI



PRESUPUESTO REPARACION DEL MOTOR CAMPANA FUKAI PIONONO



Servicios Integrales

Fecha: 21/09/2021
Razón Social: Fukai
Rut:
Dirección:
Telf: + 56
Email: lcenteno1@hotmail.com
Contacto: Luis Zenteno
Telf: +56 9 5456 8539

Presupuesto

Nº 3284

MANTENCION PREVENTIVA Y CORRECTIVA MOTORES	COSTO DEL SERVICIO + IMPUESTO
<ul style="list-style-type: none">• Mantención preventiva y correctiva motores extractores locales:<ul style="list-style-type: none">◦ Fukai – Rosita Patio Bella Vista.• Remplazo de rodamientos.• Remplazo bases de motor.• Remplazo de correas.• Adaptación y reparación de descarga.• Limpieza y desincrustado profundo. (Desarmado del extractor limpieza, sellado y lubricado de partes)• Revisión sistema eléctrico.	620000 + IVA

Presupuesto preparado por: Willy Hernandez

Este es un presupuesto sobre los servicios nombrados y solicitados por el cliente al momento de la inspección, cabe destacar que de aceptar el presupuesto por los servicios ya nombrados, al finalizar la mantención se entregara un informe detallado de servicio prestado con anexo de fotografías del antes y después para su control y el nuestro.

Para aceptar este presupuesto contáctenos vía telefónica o por email para agendar el día de trabajo

Recuerde que la acumulación de grasa, aceite y residuos en su sistema de extracción crea una situación de alto riesgo de incendio en su sistema, principalmente por esta razón se recomienda mantener una mantención periódica de todo el sistema de extracción.

FACTURA #87 CORRESPONDIENTE A REPARACION DEL MOTOR DE LA CAMPANA FUKAI PIONONO

CRISANDCAMSOLUTIONS SPA Giro: VENTA, INSTALACION Y MANTENCION DE EQ PARA LA INDUSTRIA GASTRONOMICA MONEDA 812- SANTIAGO eMail : CRISANDCAMSOLUTIONS@GMAIL.COM Telefono : 0 0		R.U.T.:76.883.887- 9 FACTURA ELECTRONICA Nº87 S.I.I. - SANTIAGO CENTRO	
TIPO DE VENTA: DEL GIRO		Fecha Emision: 28 de Octubre del 2021	
SEÑOR(ES): FUKAI SPA R.U.T.: 76.015.531- 4 GIRO: OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO DIRECCION: PIO NONO LOCAL 66-69-70 73 COMUNA PROVIDENCIA CIUDAD: SANTIAGO CONTACTO: Luis Centeno TIPO DE COMPRA: DEL GIRO		EMPRESA PROPYME DE MENOR TAMANO Verifique en www.sii.cl	
Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio
	Cotización N°3284 Mantención preventiva y correctiva de motores Patio Bella Vista	1	496.000
Forma de Pago: Crédito		MONTO NETO \$ 496.000 I.V.A. 19% \$ 94.240 IMPUESTO ADICIONAL \$ 0 TOTAL \$ 590.240	
 Timbre Electrónico SII			
Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl			

Re: Ayuda con mediciones nocturnas Fukai y Casona Kusi

Daniel Arenas <darenas@providencia.cl>

Lun 31/01/2022 16:18

Para: Daniela Riquelme Zumaeta <daniela.riquelme@sma.gob.cl>; Matias Tapia Riquelme <matias.tapia@sma.gob.cl>

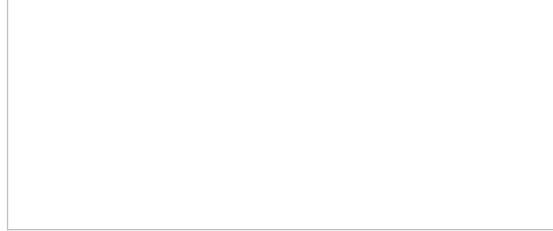
CC: María Cavieres Parada <maria.cavieres@sma.gob.cl>; Alvaro Elgueta <alvaro.elgueta@providencia.cl>

Estimad@s:

Junto con saludar, les comento que respecto a la solicitud de medición por ambos locales, el pasado viernes 28 de enero se realizó la visita al domicilio del reclamante. En el caso del local Cachapas Don 70, el resultado de la medición fue de 69 dB(A) en un uso de suelo y horario en que lo permitido es 50 dB(A). Respecto al local Fukai, no se pudo determinar el nivel de emisión del extractor, debido a que su funcionamiento fue de menor intensidad que en la primera evaluación acústica (informe derivado anteriormente a SMA). Esto significó que el ruido emitido por la fuente fuera menor al ruido de fondo, principalmente atribuible al tránsito peatonal por calle Pío Nono y el funcionamiento del extractor del local Cachapas Don 70.

Se enviará el informe de evaluación acústica de local Cachapas Don 70 mediante el correo de oficina de partes de SMA en los próximos días.

Atte



El vie, 14 ene 2022 a las 13:30, Daniela Riquelme Zumaeta (<daniela.riquelme@sma.gob.cl>) escribió:

Gracias Daniel!!

Estamos en comunicación.

Saludos!

De: Daniel Arenas <darenas@providencia.cl>

Envío el: viernes, 14 de enero de 2022 13:16

Para: Daniela Riquelme Zumaeta <daniela.riquelme@sma.gob.cl>

CC: María Cavieres Parada <maria.cavieres@sma.gob.cl>; Alvaro Elgueta <alvaro.elgueta@providencia.cl>

Asunto: Re: Ayuda con mediciones nocturnas Fukai y Casona Kusi

Gracias por la información, Daniela.

Se programará salida nocturna para atender ambos reclamos y realizar las mediciones.

Buen fin de semana.

El jue, 13 ene 2022 a las 10:58, Daniela Riquelme Zumaeta (<daniela.riquelme@sma.gob.cl>) escribió:

Estimado Daniel,

En relación al caso de "Casona Kusi" (Cachapas) ubicado en Pío Nono 77, local 71, Providencia, no han enviado información en relación a la medida provisional dictada, la cual ordenaba que efectuaran medidas de control de ruido en un plazo que venció el día 10 de enero, por otra parte, en relación al local "Fukai", ubicado en Pío Nono 68, local 66 y 67, Providencia, ellos si entregaron información, no obstante, no entregaron una medición en relación a los arreglos que hicieron.

Por lo anterior, agradecería tu ayuda para efectuar las respectivas mediciones de ruido a ambos locales, en horario nocturno y de ser posible ir a ver o consultar que implementaron.

Muchísimas gracias, quedo atenta ante cualquier duda.

Saludos!

--

Daniela Riquelme Zumaeta

Fiscalizadora

División de Fiscalización

Superintendencia del Medio Ambiente

Gobierno de Chile

daniela.riquelme@sma.gob.cl

Teatinos 280, Piso 7, Santiago, Chile

Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el MEDIOAMBIENTE

Este mensaje está destinado sólo a la/s persona/s o entidad/es a quien ha sido dirigido. El uso por parte de terceros no autorizados, de la información contenida en este correo, podrá ser sancionado de conformidad con la ley chilena. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, le pedimos eliminarlo junto con los archivos adjuntos y avisar inmediatamente al remitente, respondiendo este mensaje.